

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expropiación Rad: 2013-00286

Atendiendo la solicitud presentada por la Fiduprevisora, se advierte que resulta viable dar aplicación al descuento efectuado por concepto de retención en la fuente al valor de indemnización fijado por concepto de lucro cesante, atendiendo el oficio No. 2038 (033661) del 20 de noviembre de 2018 de la DIAN, que cita:

“b) Indemnización por lucro cesante,

Teniendo en cuenta la definición de lucro cesante expuesta anteriormente, es posible determinar que los pagos por este concepto dan lugar a un incremento patrimonial para el beneficiario de estas mismas, en tanto que estos tienen la finalidad de cubrir una renta que se ha dejado de percibir o se dejará de percibir por el daño o perjuicio causado. Al ser un ingreso susceptible de incrementar el patrimonio neto del contribuyente, este será considerado como ingreso gravable en los términos del artículo 26 y estará sujeto a retención en la fuente por Impuesto sobre la Renta y Complementarios. La tarifa de retención aplicable dependerá de la naturaleza del pago y de las calidades de quien reciba dicha indemnización.

c) Consideraciones aplicables a la retención en la fuente a las indemnizaciones:

En primer lugar, el artículo 401-2 del Estatuto Tributario establece la retención en la fuente en indemnizaciones de manera general. La norma dispone que “Los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a las indemnizaciones salariales y a las percibidas por los nacionales como resultado de demandas contra el Estado y contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario, estará sometida a retención por concepto de renta a la tarifa del 33%, si los beneficiarios de la misma son extranjeros sin residencia en el país. Si los beneficiarios del pago son residentes en el país, la tarifa de retención por este concepto será del veinte por ciento (20%).”

Esta disposición pretende determinar la retención en la fuente en indemnizaciones diferentes a las salariales que perciban los nacionales, como resultado de demandas contra el Estado y las establecidas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario. En consecuencia, la retención en la fuente en indemnizaciones solamente

puede aplicarse a pagos o abonos en cuenta que correspondan al lucro cesante y su tarifa dependerá de la naturaleza de dichos pagos o abonos en cuenta y de las calidades de quien recibe el pago.

Lo anterior es confirmado por la Sentencia C-913 de 2003 la cual precisa una distinción entre el lucro cesante y el daño emergente, señalando lo siguiente:

“Es lógico que el lucro cesante esté sometido a retención en la fuente, porque corresponde a un ingreso constitutivo de la ganancia o provecho que debió recibirse en su oportunidad y, por tanto, sujeto al impuesto sobre la renta. (...) En cambio, el daño emergente, por no constituir una ganancia o provecho, nunca ha estado gravado, pues según se señaló, no es susceptible de producir un incremento en el patrimonio ya que corresponde a la reparación de un daño o a la sustitución de lo perdido.”

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, cumple precisar que en el proveído de 15 de octubre de 2019, se estableció el monto de la condena por concepto de lucro cesante en \$10'296.000.00, entonces, una vez realizada la deducción enunciada por la memorialista, el valor del lucro cesante asciende a la suma de \$8.236.800, lo que trae consigo que como total de saldo por pagar a la pasiva es **\$116'600.400.00**.

Entre tanto, adviértase que en el plenario no obra la constancia de la cuenta bancaria de donde se debe hacer la devolución. Razón por lo cual se insta a la parte para que arrime la misiva, como quiera que la misma resulta ser necesaria para realizar la respectiva transacción. Ahora, tenga en cuenta la memorialista que no debe pasarse por alto que la transferencia acorde con los servicios bancarios tiene un costo respecto del cual el juzgado no tiene ninguna injerencia y que serán generados al momento de la transacción.

Así las cosas, por secretaría efectúese el correspondiente descuento y, el mismo póngase a disposición de parte actora a través de depósito judicial una vez realizado el fraccionamiento a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLET A - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA**

Hoy, 15/02/2021 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

292f1270a81bbf6e422a1da9f9d91e308dcca1916a206505d174efda84af5d7

Documento generado en 12/02/2021 06:14:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expropiación Rad: 2014-00104

Atendiendo la solicitud presentada por la Fiduprevisora, se advierte que resulta viable dar aplicación al descuento efectuado por concepto de retención en la fuente al valor de indemnización fijado por concepto de lucro cesante, atendiendo el oficio No. 2038 (033661) del 20 de noviembre de 2018 de la DIAN, que cita:

“b) Indemnización por lucro cesante,

Teniendo en cuenta la definición de lucro cesante expuesta anteriormente, es posible determinar que los pagos por este concepto dan lugar a un incremento patrimonial para el beneficiario de estas mismas, en tanto que estos tienen la finalidad de cubrir una renta que se ha dejado de percibir o se dejará de percibir por el daño o perjuicio causado. Al ser un ingreso susceptible de incrementar el patrimonio neto del contribuyente, este será considerado como ingreso gravable en los términos del artículo 26 y estará sujeto a retención en la fuente por Impuesto sobre la Renta y Complementarios. La tarifa de retención aplicable dependerá de la naturaleza del pago y de las calidades de quien reciba dicha indemnización.

c) Consideraciones aplicables a la retención en la fuente a las indemnizaciones:

En primer lugar, el artículo 401-2 del Estatuto Tributario establece la retención en la fuente en indemnizaciones de manera general. La norma dispone que “Los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a las indemnizaciones salariales y a las percibidas por los nacionales como resultado de demandas contra el Estado y contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario, estará sometida a retención por concepto de renta a la tarifa del 33%, si los beneficiarios de la misma son extranjeros sin residencia en el país. Si los beneficiarios del pago son residentes en el país, la tarifa de retención por este concepto será del veinte por ciento (20%).” Esta disposición pretende determinar la retención en la fuente en indemnizaciones diferentes a las salariales que perciban los nacionales, como resultado de demandas contra el Estado y las establecidas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario. En consecuencia, la retención en la fuente en indemnizaciones solamente puede aplicarse a pagos o abonos en cuenta que correspondan al lucro cesante y su tarifa dependerá de la naturaleza de dichos pagos o abonos en cuenta y de las calidades de quien recibe el pago.

Lo anterior es confirmado por la Sentencia C-913 de 2003 la cual precisa una distinción entre el lucro cesante y el daño emergente, señalando lo siguiente:

“Es lógico que el lucro cesante esté sometido a retención en la fuente, porque corresponde a un ingreso constitutivo de la ganancia o provecho que debió recibirse en su oportunidad y, por tanto, sujeto al impuesto sobre la renta. (...) En cambio, el daño emergente, por no constituir una ganancia o provecho, nunca ha estado gravado, pues según se señaló, no es susceptible de producir un incremento en el patrimonio ya que corresponde a la reparación de un daño o a la sustitución de lo perdido.”

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, cumple precisar que en el proveído de 11 de octubre de 2019, se estableció el monto de la condena por concepto de lucro cesante en \$16'026.246.00, entonces, una vez realizada la deducción enunciada por la memorialista, el valor del lucro cesante asciende a la suma de \$12.820.996, lo que trae consigo que como total de saldo por pagar a la pasiva es **\$31.312.160.8**.

Entre tanto, adviértase que en el plenario no obra la constancia de la cuenta bancaria de donde se debe hacer la devolución. Razón por lo cual se insta a la parte para que arrime la misiva, como quiera que la misma resulta ser necesaria para realizar la respectiva transacción. Ahora, tenga en cuenta la memorialista que no debe pasarse por alto que la transferencia acorde con los servicios bancarios tiene un costo respecto del cual el juzgado no tiene ninguna injerencia y que serán generados al momento de la transacción.

Así las cosas, por secretaría efectúese el correspondiente descuento y, el mismo póngase a disposición de parte actora a través de depósito judicial una vez realizado el fraccionamiento a que hay lugar.

Finalmente, se pone de presente al apoderado judicial de la demandada, que los oficios que refiere fueron elaborados el 15 octubre de 2020 y se encuentran a disposición de las partes para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 15/02/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25e9e4f0153eb1ea37e1b1536312fddbc491b2167c2f53068ef7a19c6376d9e7

Documento generado en 12/02/2021 06:14:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 2017-00109-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Relevar a la doctora Ivonne Yesenia Puentes Bahamon, como curador, y en su remplazo se designa al doctor Jhorman Alexis Álvarez Fierro. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito. Si acepta, practíquese la notificación personal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
Juez

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>HOY, 15/02/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No. _____</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaría</p>

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52a6d90afc3108eb43b4b115c9b2334998ae3b6549720712e8b22e4becc451dc

Documento generado en 12/02/2021 10:38:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 2018-00121-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Relevar al doctor Luis Fernando Herrera Salazar, como curador, y en su remplazo se designa al doctor Jhorman Alexis Álvarez Fierro. Comuníquesele la presente decisión por el medio más expedito. Si acepta, practíquese la notificación personal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
Juez

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>HOY, 15/02/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No. _____</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc63248be6256e35e2b0975059a84aa0e682d540775e7709a6c2157388c5f214

Documento generado en 12/02/2021 10:38:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: Rad. 2020-00110-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Tener agregado a los autos el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, de fecha 25 de enero de 2021, mediante el cual se confirmó la providencia objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETAS, CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>HOY 15/02/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No. _____</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b47e5d8f784aa662411f0a222795ae0bc078dcb841ace817ca5eeaacae0442ad

Documento generado en 12/02/2021 10:38:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**